

REGLAMENTO (Euratom) Nº 944/89 DE LA COMISIÓN

de 12 de abril de 1989

por el que se establecen tolerancias máximas de contaminación radiactiva de los productos alimenticios secundarios tras un accidente nuclear o cualquier otro caso de emergencia radiológica

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea de la Energía Atómica,

Visto el Reglamento (Euratom) nº 3954/87 del Consejo, de 22 de diciembre de 1987, por el que se establecen tolerancias máximas de contaminación radiactiva de los productos alimenticios y los piensos tras un accidente nuclear o cualquier otro caso de emergencia radiológica⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 7,

Considerando que, de acuerdo con el Reglamento (Euratom) nº 3954/87, la Comisión adoptará una lista de productos alimenticios secundarios junto con las tolerancias máximas de contaminación radiactiva que deberán aplicarse a estos últimos;

Considerando que se ha solicitado el dictamen del Grupo de Expertos designado por el Comité Científico y Técnico de acuerdo con el artículo 31 del Tratado Euratom;

Considerando que dichos productos alimenticios tienen una importancia secundaria en la dieta de la población y representan sólo una aportación marginal al consumo de alimentos;

Considerando que la inclusión de productos alimenticios en la lista de productos alimenticios secundarios debe basarse en la identificación de dichos productos por medio del código de la nomenclatura combinada y mediante la descripción establecida en el Reglamento (CEE) nº 3174/88 de la Comisión, de 21 de septiembre de 1988, por el que se modifica el Anexo I del Reglamento

(CEE) nº 2658/87 del Consejo, relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y al arancel aduanero común⁽²⁾;Considerando que el Comité *ad hoc* creado en virtud del Reglamento (Euratom) nº 3954/87 del Consejo no ha emitido dictamen alguno dentro del plazo establecido por su presidente,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

La lista de productos alimenticios secundarios con arreglo al artículo 7 del Reglamento (Euratom) nº 3954/87 figura en el Anexo.

Artículo 2

Para los productos alimenticios secundarios que figuran en el Anexo, los niveles máximos permitidos que deberán aplicarse serán diez veces superiores a los aplicables a « otros productos alimenticios excepto productos alimenticios secundarios », establecidos en el Anexo del Reglamento (Euratom) nº 3954/87 o de acuerdo con los reglamentos adoptados sobre la base del artículo 3 de dicho Reglamento.

*Artículo 3*El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 12 de abril de 1989.

Por la Comisión

Carlo RIPA DI MEANA

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO nº L 371 de 30. 12. 1987, p. 11.⁽²⁾ DO nº L 298 de 31. 10. 1988, p. 1.

ANEXO

LISTA DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS DE MENOR IMPORTANCIA

Código NC	Designación de la mercancía
0703 20 00	Ajos (frescos o refrigerados)
0709 52 00	Trufas (frescas o refrigeradas)
0709 90 40	Alcaparras (frescas o refrigeradas)
0711 30 00	Alcaparras (conservadas provisionalmente pero todavía impropias para la alimentación en ese estado)
0712 30 00	Trufas (secas, incluso en trozos o en rodajas o bien trituradas o pulverizadas, pero sin otra preparación)
0714	Raíces de mandioca, arrurruz, salep, aguaturmas (patatas), batatas y raíces y tubérculos similares ricos en fécula o en inulina, frescos o secos, incluso troceados o en « pellets »; médula de sagú.
0814 00 00	Cortezas de agrios, de melones y de sandías, frescas, congeladas, presentadas en agua salada o sulfurosa o adicionada de otras sustancias para la conservación provisional o bien secas.
0903 00 00	Yerba mate
0904	Pimienta del género piper; pimientos de los géneros capsicum o pimenta, secos triturados o pulverizados (pimentón)
0905 00 00	Vainilla
0906	Canela y flores de canelero
0907 00 00	Clavo (frutos, clavillos y pedúnculos)
0908	Nuez moscada, macis, amomos y cardamomos
0909	Semillas de anís, badiana, hinojo, cilantro, comino, alcaravea o enebro
0910	Jengibre, azafrán, cúrcuma, tomillo, hojas de laurel, « curry » y demás especias
1106 20	Harina y sémola de sagú o de las raíces o tubérculos del código NC 0714
1108 14 00	Fécula de mandioca
1210	Conos de lúpulo frescos o secos, incluso quebrantados, molidos o en « pellets »; lupulino
1211	Plantas, partes de plantas, semillas y frutos de las especies utilizadas principalmente en perfumería, en medicina o como insecticidas, parasiticidas o similares, frescos o secos, incluso cortados, quebrantados o pulverizados
1301	Goma laca; gomas, resinas, gomorresinas y bálsamos, naturales
1302	Jugos y extractos vegetales; materias pécticas, pectinatos y pectatos; agar-agar y demás mucílagos y espesativos derivados de los vegetales, incluso modificados
1504	Grasas y aceites, de pescado o de mamíferos, sus fracciones, incluso refinados, pero sin modificar químicamente
1604 30	Caviar y sus sucedáneos
1801 00 00	Cacao en grano, entero o partido, crudo o tostado
1802 00 00	Cáscara, películas y demás residuos de cacao
1803	Pasta de cacao, incluso desgrasada
2003 20 00	Trufas (preparadas o conservadas, excepto en vinagre o en ácido acético)
2006 00	Frutos, cortezas de frutas y demás partes de plantas, confitados con azúcar (almibarados, glaseados o escarchados)
2102	Levaduras (vivas o muertas); los demás microorganismos monocelulares muertos (con exclusión de las vacunas del código NC 3002); levaduras artificiales (polvos para hornear)
2936	Provitaminas y vitaminas, naturales o reproducidas por síntesis (incluidos los concentrados naturales) y sus derivados utilizados principalmente como vitaminas, mezclados o no entre sí o en disoluciones de cualquier clase
3301	Aceites esenciales (desterpenados o no), incluidos los « concretos » o « absolutos »; resinoides; disoluciones concentradas de aceites esenciales en grasas, aceites fijos, ceras o materias análogas, obtenidas por enflorado o maceración; subproductos terpénicos residuales de la desterpenación de los aceites esenciales; destilados acuosos aromáticos y disoluciones acuosas de aceites esenciales